

Rentas e Inversiones Mirador del Elqui S.A.
Macip Villagra, José Lorenzo
Recurso de Protección
Rol N° 465-2023.-

La Serena, doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a folio 1, y con fecha 15 de abril de 2023, comparece IGNACIO JAVIER MONTECINO FERNÁNDEZ, abogado, domiciliado en calle Pedro Pablo Muñoz N°234, segundo piso, La Serena, compareciendo en representación convencional judicial de RENTAS E INVERSIONES MIRADOR DEL ELQUI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, sociedad del giro de su denominación, representada por don RODOLFO ORLANDO MEDINA CANTARIÑO, deduce acción de protección en contra de don JOSE LORENZO MACIP VILLAGRA, agricultor, domiciliado en El Durazno N°20, Comuna de Vicuña

Señala que se recurre en contra de la instalación de 6 postes de madera que obstaculizan y afectan el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre activa que pertenece a su representada, postación emplazada aproximadamente desde el 15 de enero de 2023, y que aún se mantiene en el lugar.

Respecto del plazo para interponer el recurso, señala que la jurisprudencia ha sostenido que cuando a que se trata de una situación sostenida en el tiempo que amaga un derecho fundamental permanentemente, el cómputo del plazo de la acción de protección no puede realizarse a contar del momento en que se inicia la situación, sino que desde el momento en que ésta concluye- de lo que colige que el recurso se interpone dentro de plazo.

Señala que la sociedad RENTAS E INVERSIONES MIRADOR DEL ELQUI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA es propietaria del inmueble consistente en el Lote R y D guion Tres (RyD-3), resultante de la subdivisión del RESTO del LOTE NUMERO UNO, de los predios denominados Rosario y El Durazno, ubicado en Peralillo, comuna de Vicuña, dando cuenta de sus respectivos deslindes e inscripción de dominio figura inscrito a su nombre a fojas 308 N°292 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña correspondiente al año 2013. Agrega que la misma recurrente es también propietaria del predio denominado "El Tránsito", ubicado en Peralillo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

inscrito a su nombre a fojas 22 N°18 en el Registro de Propiedad de Vicuña correspondiente al año 2015.

Asevera que para acceder a todos los predios de la recurrente se debe transitar por un camino de servidumbre que atraviesa el LOTE DOS -A, respecto del cual el recurrido es copropietario.

Con fecha 15 de enero de 2023, y en circunstancias que el gerente de la sociedad recurrente concurre para hacer ingreso a los predios advierte que el recurrido, señor José Lorenzo Macip Villagra, ejecuta y supervisa con una tercera persona los trabajos de instalación de seis postes de madera que interfieren la normal circulación del camino usado para los fines de la servidumbre de tránsito y que consultado sobre la justificación de ese proceder, señaló que estaba colocando dichos postes a fin de hacer uso efectivo de todo el terreno comprendido dentro de los deslindes del predio -del cual había sido inicialmente arrendatario, y del que además ha pasado a ser propietario en conjunto con otras personas al fallecer su cónyuge doña Edith Consuelo Cerda Valera- por lo que le asiste todo el derecho a cercar lo que efectivamente les corresponde a la sucesión, y que ha decidido recuperar lo que les pertenece.

Indica que, conforme a lo expuesto, en un ejercicio de autotutela, se ha pasado a desconocer una servidumbre convencionalmente constituida

Da cuenta de la historia de la propiedad raíz de los predios de su representada y que el 5 de junio de 2007 se constituyó por doña Edith Cerda Valera una servidumbre de tránsito que grava al LOTE DOS - A, la que tiene como predio dominante al Lote Uno de los predios denominados Rosario y El Durazno, y al predio denominado El Tránsito. Dicha servidumbre fue inscrita a fojas 222 N°127 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña correspondiente al año 2007. A la mencionada escritura también compareció el recurrido José Macip Villagra, autorizando a su cónyuge para constituir la servidumbre, gravamen que, dicho sea de paso, no fue gratuito y por el que se pagó en ese entonces la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.-)

Que en el año 2013 el Lote Uno es aportado por don Rodolfo Medina a la sociedad Rentas e Inversiones Mirador Del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

Elqui Sociedad Anónima Cerrada, inscribiéndose el dominio a fojas 308 N°292 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña del año 2013. Dicho lote en el año 2018 es subdividido procediéndose a la enajenación de los diversos lotes resultantes, conservándose actualmente por la mencionada sociedad el dominio del lote RyD-3. En el año 2015 el predio "El Tránsito" es también aportado a la sociedad Rentas e Inversiones Mirador Del Elqui, inscribiéndose el dominio a fojas 22 N°18 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña del año 2013.

De otro lado expone que en el año 1980 doña Edith Consuelo Cerda Valera, cónyuge del recurrido señor José Macip Villagra, adquiere el inmueble denominado LOTE NUMERO DOS, que, en el año 1999, doña Edith Cerda subdivide el predio en dos Lotes: Lote Dos - A y Lote Dos-B. Siendo transferido el LOTE DOS -B a la Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo y manteniendo el dominio del LOTE DOS - A.

Con fecha 20 de agosto de 2019 fallece doña Edith Cerda Valera, dando cuenta de los herederos testamentarios y que la posesión efectiva fue concedida a los herederos, entre ellos el recurrido por resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, en causa Rol V-3-2021 del Juzgado de Letras de Vicuña, la que actualmente se encuentra acumulada a la causa Rol V-662-2021 del mismo Tribunal. Su tramitación se encuentra esperando informe del Servicio de Impuestos Internos sobre la procedencia del pago del impuesto a las herencias. En el inventario de sus bienes se incluye expresamente el LOTE DOS-A.

Sostiene que luego de años de ejercicio sin inconvenientes, la mencionada servidumbre de tránsito es entorpecida por el recurrido señor José Macip Villagra, emplazando postación en medio del camino de servidumbre, enangostándolo, de lo cual da cuenta certificación notarial de 28 de febrero de 2023, que acompaña al recurso, haciendo presente que incluso no pudo transitar el camino de servidumbre un camión vecino.

Señala que, en el Acta Notarial, se consigan respecto del Poste N°3, que el ancho de camino desde el pie de la pirca hasta el poste es de 3,40 metros; en el caso del Poste N°4, 2,90 metros; y respecto del poste N°5, 3,70 metros y que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

conforme a la escritura de constitución la anchura del camino de servidumbre es de 4 metros, sin considerar que en el plano se consigna una franja de 7 metros.

Indica que la actuación del recurrido, que ha significado entorpecer el tránsito por el camino que otorga conectividad al predio de la recurrente con el camino público, constituye una actuación antijurídica que no puede ser adoptada en forma unilateral, significa un acto de auto tutela, que importa una perturbación al legítimo derecho de propiedad sobre el derecho de servidumbre, y que permite hacer uso del camino por parte de la recurrente, además de alterar la conectividad que se requiere para poder ejercer el derecho de propiedad que detenta sobre el inmueble Lote RyD-3, situación que se pretende revertir mediante este recurso solicitando la remoción del cerco que obstruye la vía de acceso de la servidumbre tantas veces aludida.

Refiere como garantías vulneradas, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos contemplada en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política y el derecho de propiedad contemplado en el numeral 24 del artículo 19 precitado.

Hace presente que si bien pudiera ser señalado que la situación materia del recurso pudiera ser objeto de un juicio de lato conocimiento, en cuanto a la determinación de la anchura del camino de servidumbre, no puede ser desconocido que el "status quo" de las relaciones que existen entre recurrente y recurrido, en razón de la cercanía de sus predios y de la servidumbre existente, se ve afectado por la situación de hecho generada por el señor Macip, lo cual se efectúa amagando derechos constitucionales, por lo que requiere y exige de una tutela rápida y eficaz por la vía jurisdiccional del presente recurso.

Por lo expuesto solicita que se ordene al recurrido retirar la postación emplazada actualmente en el camino de servidumbre, o autorizar a que su representada proceda al retiro de dicha postación, a costa del recurrido, todo ello con costas del recurso.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Copia autorizada, con certificación de vigencia, de la inscripción que rola a fojas 308 N°292 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, año 2013, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

corresponde a la inscripción de dominio del Lote R y D-3 resultante de la subdivisión del Lote Uno; 2.- Copia autorizada, con certificación de vigencia, de la inscripción que rola a fojas 22 N°18 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, año 2015, que corresponde a la inscripción de dominio del predio "El Tránsito"; 3.- Copia autorizada de la inscripción que rola a fojas 222 N°127 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, año 2007, que corresponde a la inscripción de la servidumbre de tránsito que grava al LOTE DOS - A en favor de los predios LOTE UNO y El Tránsito; 4.- Copia autorizada, con certificación de vigencia, de la inscripción que rola a fojas 639 N°603 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, año 1980, que corresponde a la inscripción de dominio del LOTE DOS -A; 5.- Copia autorizada del plano archivado bajo el número 47 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña correspondiente al año 1999; 6.- Copia de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de Vicuña, de fecha 26 de noviembre de 2021, en los autos voluntarios rol V-3-2021, que concede la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Edith Consuelo Cerda Valera; 7.- Certificado de defunción de doña Edith Consuelo Cerda Valera; 8.- Copia autorizada de acta de visita de terreno, acaecida con fecha 28 de febrero de 2023, suscrita por el Notario Público de Vicuña don Daniel Hurtado Navia, que contiene imágenes que corresponden a la postación emplazada por los recurridos en camino de servidumbre y descripción de la misma; 9.- Escritura pública de fecha 2 de febrero de 2023 otorgada ante el Notario Público de La Serena don Jesús Osses Reveco, que contiene de Acta de Directorio de la sociedad RENTAS E INVERSIONES MIRADOR DEL ELQUI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, y que da cuenta de la personería de don Rodolfo Medina Cantariño; 10.- Escritura pública de fecha 31 de marzo de 2023 otorgada ante el Notario Público de La Serena don Jesús Osses Reveco que contiene mandato judicial otorgado al suscrito.

SEGUNDO: Que a folio 7, informa el recurso David Figueroa Lagomarsino, en representación de la recurrida solicitando el rechazo del recurso de protección con condenación en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

En primer término alega falta de legitimación pasiva, señala que se encuentra en tramitación la posesión efectiva de doña Edith Cerda, por lo que el recurrido no es propietario del predio sirviente, sino que tan solo tiene una mera expectativa en llegar a ser propietario o copropietario; es más, aun inscribiéndose la especial de herencia, tampoco puede atribuírsele dicha calidad, ya que, aun no existe partición y podría suceder que no se le adjudique predio alguno o una parte del mismo en ella. Mientras la partición no se verifique, ningún heredero puede atribuirse el dominio de un bien o de una parte del mismo, por lo que mi representado no tiene legitimación pasiva para ser objeto de una acción de protección, atribuyéndosele una calidad de propietario del predio sirviente, en circunstancias que no la tiene.

Luego alega que es falso que el recurrido haya instalado seis postes de madera el día 15 de enero de 2023 o que él, haya justificado ese hecho para recuperar lo que le pertenece y que, en las fotografías acompañadas al recurso de protección, se advierte que esos postes son de antigua data y la verdad, es que fueron colocados al momento en que se acordó la constitución de la servidumbre de tránsito, allá por el año 2007 y lo fue, precisamente, para delimitar el camino.

Indica que según se desprende del instrumento por el cual fue constituida la servidumbre que acompaño en un otrosí, dicho gravamen lo fue en exclusivo beneficio de don Rodolfo Medina Cantariño, para que él pudiera acceder a sus predios, sea como peatón o en vehículo para la época en que era su propietario, luego dividió su predio en doce lotes, cada uno de los cuales, a la luz del artículo 827 del Código Civil, sus nuevos dueños, gozarán de la misma servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Mientras solo él transitaba por el camino, no hubo problema alguno; los inconvenientes se vienen dando desde que los nuevos dueños de los lotes que Medina Cantariño ha vendido, transitan con mucha frecuencia por el mismo camino, el que ya se hace estrecho cuando los vehículos se encuentran en sentido contrario, pero esto no justifica que se pretenda alterar el ancho de este; cosa que indudablemente pretende hacer el recurrente.



Agrega que los postes no están en el camino de servidumbre, sino que están colocados en el nuevo límite físico poniente del lote Dos-A, que quedó después de ceder los cuatro metros de ancho para el camino de servidumbre.

Sostiene que, por el mismo contrato de servidumbre, Medina Cantariño se obligó a efectuar los cuidados necesarios y a mantener el camino en buenas condiciones, cosa que nunca hizo y, a consecuencia de lo cual, en la base de la pirca de adobes del deslinde poniente del lote sirviente, por años se viene acumulando tierra y piedras que podrían hacer creer que el camino fuera más angosto, pero no es así. Esto se aprecia en las mismas fotografías que se adjuntan al recurso.

Luego alega la extemporaneidad del recurso, indicando que el actor sostiene que se lee en el recurso que, el representante de la sociedad recurrente - Rodolfo Medina Cantariño - habría advertido el eventual acto ilegal y arbitrario el día 15 de enero del presente año. Entre esa fecha y la que corresponde a la interposición del recurso, a saber, 5 de abril en curso; ha transcurrido en exceso el plazo previsto para su interposición. El plazo es de 30 días corridos, contados desde que ocurre el acto o amenaza que motiva el recurso o desde que se tuvo conocimiento de dicho acto o amenaza y que, en ambos casos, dicho plazo había expirado.

Hace presente que, no se está en presencia de un acto continuo en el tiempo que tenga la capacidad de amagar un derecho fundamental en forma permanente; ya que, como se desprende de las mismas fotografías que se acompañan al recurso, los postes de que habla la recurrente no impiden el libre tránsito vehicular o peatonal, tanto es así que el representante de la recurrida pudo transitar por él, sin ningún problema y los demás nuevos propietarios de los lotes vendidos, también.

Finalmente alega que el recurso de protección también debe ser rechazado, no solo porque no existe el acto ilegal o arbitrario denunciado; sino que no se vislumbra de qué modo ese inexistente acto - colocación de seis postes de madera - pudo haber privado, perturbado o amenazado al recurrente, en el legítimo ejercicio de los derechos que señala. Que la recurrente es una sociedad anónima cerrada, por lo mismo, se debió indicar en el recurso de qué manera esos supuestos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

actos han vulnerado los derechos de los accionistas de esta sociedad, en el sentido de que el hecho de afectar al representante de una sociedad anónima - Rodolfo Medina - no significa que afecte a toda ella.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la acción, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en primer término y sobre la alegación de extemporaneidad, ésta será desechada, teniendo en consideración que lo alegado es la instalación de seis postes que estarían estrechando un camino de servidumbre de tránsito, del cual la empresa recurrente es titular. Sostiene que dicha postación se realizó el 15 de enero de 2023, y que aún se mantiene en el lugar.

Que es un antecedente de la causa, que el presente recurso de protección se interpuso el 15 de abril de 2023.

Que la alegación de extemporaneidad pretendida por el recurrido será rechazada considerando, que si bien, el recurso de protección se dedujo con fecha 15 de abril de 2023, no es discutido que los postes cuya instalación se controvierte por el recurrente, se mantienen en el tiempo, por lo que la afectación que a su respecto reclama el actor, es una situación vigente y permanente en el tiempo, lo que lleva a concluir que el recurso se ha interpuesto dentro de plazo que regula el Auto Acordado que regula la tramitación del presente recurso de protección.

CUARTO: Que alegación de falta de legitimación pasiva, será rechazada considerando que de los documentos acompañados por la parte recurrente se desprende que el recurrido JOSE LORENZO MACIP VILLAGRA ha tenido la calidad de tenedor del predio sirviente, no siendo discutido que forma parte de la sucesión y que se encuentra tramitando la respectiva posesión efectiva, no siendo tampoco controvertido que el recurrido es la persona que figura en las fotografías acompañadas por el actor, por lo que sólo cabe rechazar dicha alegación.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo, el presente recurso se encuentra motivado por el supuesto acto ejecutado por el recurrido consistentes en colocar y supervisar con una tercera persona los trabajos de instalación de seis postes de madera que interfieren la normal circulación del camino usado en una servidumbre de tránsito constituida legalmente a favor del recurrente, cuya constitución no se encuentra discutida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

en estos autos, lo que implica el ejercicio de un acto de autotutela, pues con dicho acto se produce un estrechamiento del camino para peatones y particularmente para vehículos.

SÉPTIMO Que, como se ha resuelto por esta Corte de Apelaciones en el ingreso de Protección rol 6796-2022 (Protección), la particular naturaleza y características de la acción de protección están claramente delineadas en su propia regulación constitucional, que habilita -en tiempo presente- al que "sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías" para "ocurrir (...) a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes."

Tan asentada es esta idea de la acción de protección como una tutelar de emergencia, que la jurisprudencia ha señalado, que "en primer término se debe de tener presente, que el Artículo 20 de la Carta Fundamental no limita la procedencia de la acción de protección ni la restringe por existir otras vías jurisdiccionales posibles en que pueda resolverse la cuestión planteada. Más bien, y por el contrario, la norma constitucional citada admite expresamente esta acción cautelar y de emergencia en todos los casos de vulneración de los derechos fundamentales que indica, al expresar que su ejercicio es sin perjuicio de los otros derechos que (el recurrente) pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes." (Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 3836-2015).

OCTAVO: Que conforme el mérito de los antecedentes allegados por el actor en el recurso consistente en fotografías que dan cuenta de personas efectuando el acto de instalación de los postes, en particular se ve una persona con una pala al lado de un poste, queda en evidencia que la colocación de la postación instalada en el camino de servidumbre del que es titular el recurrente, vienen en estrechar y perturbar el tránsito del mismo, lo que constituye una acción arbitraria de autotutela que alteró el statu quo vigente.



Que en este punto no serán oídas las alegaciones del recurrido en orden a que los postes se encuentran instalados desde el momento en que se constituyó la servidumbre, por cuanto dicha alegación no se condice con las fotografías acompañadas por el actor las que dan cuenta de que se instalaron en un tiempo reciente, y tampoco resulta razonable que, habiéndose instalados en el año 2007, se reclame en esta fecha.

NOVENO: Que, conforme a lo razonado en el motivo anterior, se debe tener presente que "toda vía de hecho se refiere a aquellos actos que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado statu quo, lo que, a su vez, se traduce en afectar determinadas relaciones jurídicas que sobre esas bases fácticas se estaban desarrollando antes de producirse la alteración de las condiciones de hecho. Así pues, quien lleva adelante acciones significativas de cambio en estos supuestos de hecho, que normalmente buscan un beneficio o provecho para su autor, está tomando la justicia por mano propia, desoyendo el principio básico de un Estado de Derecho, que obliga a todas las partes a recurrir ante los tribunales de justicia para que se declaren a su favor los derechos y soluciones que "de facto" se han pretendido obtener mediante las acciones de fuerza o autotutela. Salvo muy excepcionales casos, el ordenamiento jurídico no admite que las personas puedan prescindir de la asistencia jurisdiccional en la búsqueda del amparo, reconocimiento o declaración de los derechos que afirman tener a su favor, como en la especie lo han hecho los recurridos de autos al realizar acciones materiales de reivindicación territorial fuera de todo proceso formal, administrativo o judicial. Constituye un principio de coherencia esencial e insoslayable que quienes invocan la protección y respeto del Estado de Derecho a favor de sus propios intereses, ya sea por invocación a derechos inscritos o ancestrales, no vulneren el mismo Estado de Derecho ejecutando acciones de autotutela que son inadmisibles e incompatibles con él" (I. Corte de Apelaciones de Valdivia Rol 2771-2022).

Que, concordante con lo anterior, se considera que modificar el statu quo jurídico y fáctico existente, mediante vías de hecho de carácter unilateral y arbitraria, importan una expresión positiva de voluntad carente de la racionalidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

que debe inspirar el proceder de una persona respetuosa del sistema normativo imperante en la sociedad donde vive. Tanto que la evolución jurídica ha llevado progresivamente a que la autotutela, o sea, el tomarse la justicia por mano propia, prácticamente haya desaparecido hasta el extremo de proscribirse casi por completo, para que pueda regir de manera plena el Estado de Derecho.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, se concluye que el actuar del recurrido consistente en instalar los seis postes, implica realizar una reivindicación territorial por propia mano y desatendiendo el derecho no discutido de servidumbre de tránsito de que es titular el recurrente, el que ha ejercido sin mayor inconveniente desde el año 2007 hasta la realización de los hechos denunciados, por lo que se configura una actuación ilegal y arbitraria, y que están proscritos por nuestro ordenamiento jurídico, y afecta la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, al afectar el uso del derecho de servidumbre, y la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la misma Carta, por cuanto deja en evidencia que el recurrido al obrar de tal forma ha intentado hacer justicia por mano propia, erigiéndose en una comisión especial, sustituyendo de facto atribuciones y decisiones que únicamente incumben a una sede judicial.

UNDÉCIMO: Que, atendido a lo que se ha venido razonando, las medidas de protección que se dispondrán en lo resolutive de esta sentencia tendrán por objeto y se deberán entender limitadas a la recomposición del status quo que se vio alterado por las acciones de autotutela que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, las que se deberán cumplir sin perjuicio de lo que dispongan los tribunales competentes en el marco de los procedimientos de Lato conocimiento que permitan resolver las controversias jurídicas sustantivas que las partes puedan mantener.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

I.- Se rechazan las alegaciones de extemporaneidad y falta de legitimación pasiva opuestas por la recurrida;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

II.- Se acoge, con costas, el recurso de protección interpuesto por IGNACIO JAVIER MONTECINO FERNÁNDEZ, en representación convencional de RENTAS E INVERSIONES MIRADOR DEL ELQUI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en contra de JOSE LORENZO MACIP VILLAGRA, y se declara que la recurrida debe proceder a retirar la postación emplazada actualmente en el camino de servidumbre, o autorizar a que el recurrente proceda a efectuarlo, esto último en subsidio, si el recurrido no lo hace en el plazo de 30 días desde que la presente causa se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 465-2023.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Vicente Hormazábal Abarzúa, señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a doce de mayo de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFXXFDZJCG